



Roj: **STS 3460/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3460**

Id Cendoj: **28079140012022100673**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2022**

Nº de Recurso: **1415/2021**

Nº de Resolución: **755/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 305/2021,**
STS 3460/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 755/2022

Fecha de sentencia: 20/09/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1415/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/09/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Procedencia: T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: rhz

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1415/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 755/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance



D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 20 de septiembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la mercantil Organización Farmacéutica, S.A. (OFSA) representado y asistido por el letrado D. Juan Sitges Cavero contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 2021 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en recurso de suplicación nº 1628/2020, interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara, en autos nº 543/2019, seguidos a instancias de D. Roman contra Organización Farmacéutica, S.A. sobre despido.

Ha comparecido en concepto de recurrido D. Roman representado y asistido por el letrado D. Pedro Álvarez del Río.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de marzo de 2020, el Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando como estimo la pretensión subsidiaria de despido improcedente instada por D. Roman frente a ORGANIZACIÓN FARMACÉUTICA S.A debo declarar y declaro la improcedencia del despido efectuado que efectos de 11 de junio de 2019 y del que fue objeto el trabajador demandante y condeno a la empresa ORGANIZACIÓN FARMACÉUTICA S.A a que a su libre opción proceda a readmitirle en su puesto de **trabajo**, en sus mismas condiciones laborales, o alternativamente abonarle en concepto de indemnización, la cantidad de 5.692,64 euros. Si se optase por la indemnización, tal opción determinará la extinción del **contrato de trabajo** que se entenderá producida en la fecha de cese efectivo en el **trabajo**. Si se optase por la readmisión deberán abonarse los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido (11/06/2019) hasta la notificación de la Sentencia a la empresa demandada a razón de 51,75 €/día, sin perjuicio de los descuentos que procedan conforme a los arts. 56.2 y 45 del E.T."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

" **PRIMERO.-** D. Roman ha venido prestando servicios para la demandada, en virtud de los siguientes **contratos** y periodos:

1. 7/03/2016 - 20/03/2016 Eventual Circunstancias Producción ,
2. 21/03/2016 - 31/05/2016 Eventual Circunstancias Producción
3. 1/06/2016 - 31/07/2016 Eventual Circunstancias Producción
4. 1/08/2016 - 31/08/2016 Eventual Circunstancias Producción
- 4/09/2016 - 20/09/2016 prestación desempleo
5. 21/09/2016 - 31/10/2016 Eventual Circunstancias Producción
6. 01/11/2016 - 31/12/2016 Eventual Circunstancias Producción
7. 03/01/2017 - 30/04/2017 Interinidad
8. 04/05/2017 - 20/08/2017 Interinidad
9. 21/08/2017 - 08/09/2017 Interinidad
10. 11/09/2017 - 11/10/2017 Eventual Circunstancias Producción
11. 13/10/2017 - 30/11/2017 Eventual Circunstancias Producción
12. 1/12/2017 - 30/04/2018 Eventual Circunstancias Producción
13. 02/05/2018 - 10/09/2018 Eventual Circunstancias Producción
14. 11/09/2018 - 11/06/2019 Interinidad

En todos los **contratos**, la categoría del actor era la de mozo/ peón de transporte de mercancías, salvo en el **contrato** de 1 de noviembre a 31 de diciembre de 2016 en el que **trabajó** como vendedor en tienda o almacén.

Salvo los dos primeros **contratos**, el resto, han sido finiquitados por la empresa a su término, abonando indemnización por extinción de **contrato**.

Entre el 4/09/2016 - 20/09/2016 el trabajador percibió prestación de desempleo.



SEGUNDO.- La empresa reconoce en las nóminas del trabajador antigüedad de 7 de marzo de 2016.

TERCERO.- El salario anual del trabajador correspondiente a los doce últimos meses de prestación de servicios asciende a 18.889,20 euros brutos incluida la parte proporcional de pagas extras.

CUARTO.- El último **contrato** suscrito por el actor lo fue el 11 de septiembre de 2019 siendo de interinidad para sustituir al trabajador Tomás .

QUINTO.- El trabajador Tomás comenzó proceso de Incapacidad temporal el 5 de septiembre de 2018, causando alta el 11 de junio de 2019.

SEXTO.- Con fecha 11 de junio de 2019 la empresa comunicó al trabajador extinción del **contrato** temporal, liquidando la relación laboral.

SÉPTIMO.- En fecha 16 de marzo de 2019, el trabajador remite al departamento de Recursos Humanos de la mercantil demandada burofax solicitando el reconocimiento del carácter indefinido de la relación contractual. La empresa recibió debidamente el burofax. El trabajador no recibió contestación de la empresa.

OCTAVO.- En fecha 27 de marzo de 2019 el trabajador denuncia a la empresa ante la Delegación Provincial de Guadalajara de Inspección de **Trabajo** y Seguridad Social, manifestando la existencia de fraude de ley y la necesidad de transformar el **contrato** en indefinido.

El 13 de junio de 2019 la empresa recibe requerimiento de la Inspección de **Trabajo** de Guadalajara interesando los **contratos** de **trabajo** del actor con justificación documental de las eventualidades que motivaron las contrataciones eventuales y la cobertura de los puestos de **trabajo** en el caso de los **contratos** de interinidad.

NOVENO.- El trabajador no ha sido representante de los trabajadores.

DÉCIMO.- Con fecha 9 de julio de 2019 se celebró acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada en fecha 25 de junio de 2019 que concluyó Sin Avenencia."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, la representación letrada de D. Roman formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dictó sentencia en fecha 11 de febrero de 2021, en la que consta el siguiente fallo:

"Que estimando el recurso formulado por la representación de D. Roman contra sentencia de 2 de marzo de 2020, dictada en el proceso 543/2019 del Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara, sobre despido con violación de derechos fundamentales, siendo recurrida la entidad ORGANIZACIÓN FARMACÉUTICA, S.A.; revocamos la citada sentencia, y declaramos la nulidad radical del despido de la demandante por violación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad, condenando a la empresa a la inmediata readmisión del trabajador, en las mismas condiciones que tenía con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir, a razón de 51,75 €/día, con prorrata de pagas extraordinarias, y al abono de una indemnización de 1.500 € por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la violación de tal derecho fundamental; sin expresa declaración sobre costas procesales."

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, la representación letrada de la mercantil Organización Farmacéutica S.A. interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 3 de marzo de 2020, rcud. 61/2018.

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar que el recurso debe ser declarado improcedente.

Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 20 de septiembre de 2022, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Es objeto del presente recurso la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11 de febrero de 2021 (rec. 1628/2020).

Consta que el actor presta servicios por cuenta de ORGANIZACIÓN FARMACEUTICA, S.A. desde el 07/03/2016 en virtud de una sucesión de **contratos** temporales, enlazados entre sí (con un máximo de 3 días de interrupción en algunos de ellos) de la modalidad eventual y de interinidad, siendo el último de ellos de interinidad para sustituir a otro trabajador en situación de IT, celebrado el 11/09/18. El 16/03/19 el trabajador remite burofax a



la empresa solicitando el reconocimiento de la condición de indefinido, sin que sea contestada y el 27/03/19 presenta denuncia ante la Inspección de **Trabajo** aludiendo a la fraudulencia de su contratación. Es despedido el 11/06/19 cuando finaliza la baja del trabajador sustituido y el 13/06/19 se requiere por la Inspección a la empresa para aportar documentación que justifique todas las contrataciones del actor.

2.- En la demanda del trabajador solicitaba que se declarase la nulidad y subsidiariamente la improcedencia del despido y el abono de 6.251 euros en concepto de daños y perjuicios.

La sentencia de instancia declaró improcedente el despido del trabajador de fecha 11/06/19 por considerar fraudulentos los **contratos** y sin perjuicio de que el último tuviera causa cierta, por haber cesado al actor cuando se reincorpora el trabajador sustituido, pero ya nació viciado porque todos los anteriores no tenían causa real; y recurrida por este en suplicación, la sentencia ahora recurrida, del TSJ de Castilla la Mancha, de 11/02/2021 (R. 1628/2020) estima el recurso y declara la nulidad del despido por vulneración de la garantía de indemnidad. Entiende la Sala que se han aportado suficientes indicios sin que la empresa haya justificado adecuadamente que el cese del trabajador no obedecía a una represalia por solicitar el reconocimiento de sus derechos laborales y que es indiferente que el requerimiento de la Inspección llegara a la empresa dos días después porque ese mecanismo para poner fin a su irregular situación se había iniciado mucho antes. Y fija una indemnización de 1.500 euros, por los daños y perjuicios ocasionados.

SEGUNDO.- Recurre la empresa demandada en casación unificadora, oponiéndose a la existencia de vulneración de la garantía de indemnidad porque la denuncia ante la Inspección era desconocida por la empresa en el momento del despido y por el lapso temporal transcurrido entre el envío del burofax a la empresa y el despido, e invocando de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del TS de fecha 03/03/2020 (RCUD 61/18) que ratifica la dictada por el TSJ de Madrid de 08/11/17 (R. 506/17). En este caso, el trabajador, con categoría profesional de artista bailarín, ha prestado servicios en la Compañía Nacional de Danza en virtud de **contratos** de duración determinada celebrados al amparo del RD 1435/1985, que regula la relación laboral especial de artistas, hasta que se extingue el 31/08/15 el último suscrito. Pretende la nulidad del despido basándose en que es una reacción de la empresa ante la reclamación hecha el 06/07/15 solicitando el reconocimiento de la condición de indefinido. La sentencia de instancia declaró el despido improcedente (y no nulo), -fallo confirmado en suplicación y en casación unificadora- por existir sucesivos **contratos** temporales sin causa legal por estar ligados a una actividad ordinaria y estructural de la demandada. Se desestima la pretensión de nulidad porque el último **contrato**, como todos los demás, se había celebrado fijando como fecha final la del 31/08/15 y por tanto, ya existía una previsión de la fecha final de la relación laboral.

2.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (rcud 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (rcud 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (rcud 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (rcud 2734/2015)].

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud. 1201/2015).

3.- Entre las sentencias comparadas, no se aprecia la existencia de la contradicción exigida por el art. 219 LRJS, en tanto que:

a.- Las relaciones contractuales son distintas, rigiéndose la de contraste por el RD 1435/1985, que regula la relación laboral especial de artistas, que permite ampliamente la contratación temporal, mientras que la recurrida es una relación laboral común, donde la temporalidad es excepcional.

b.- En el caso de autos la fecha final del **contrato** extinguido es indeterminada, mientras que en la de contraste sí constaba esa fecha final.

c.- En el caso de autos además de reclamación a la empresa existió denuncia a la Inspección de **Trabajo** que provocó actuaciones inspectoras, mientras que en la de contraste solo consta la reclamación extrajudicial a la empresa. Por tanto, los hechos que constan como indicios de vulneración de la garantía de indemnidad no



son análogos, considerando la de contraste que la decisión extintiva resultaba previsible y que esta no varió la conducta habitual de la empresa de extinguir **contratos** conforme a las fechas inicialmente establecidas, lo que no se da en la recurrida, donde la extinción responde a una represalia de la empresa.

4.- El recurso es impugnado por el demandante que interesa su desestimación y confirmación de la sentencia recurrida.

El Ministerio Fiscal emitió informe el 19/05/2022, interesando se declare la improcedencia del recurso.

TERCERO.- Por cuanto antecede, y teniendo en cuenta el momento procesal en el que nos encontramos, concurriendo causa de inadmisión, procede la desestimación del recurso, procediendo la declaración de firmeza de la sentencia recurrida, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal. Procede la condena en costas a la demandada, fijando los honorarios de la parte impugnante del recurso en 1500 euros. Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir, y que se dé el destino legal para las consignaciones efectuadas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Juan Sitges Caveró, en nombre y representación de la mercantil ORGANIZACIÓN FARMACEUTICA S.A. (OFSA).

2º.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 11 de febrero de 2021, recurso 1628/2020.

3º.- Procede la condena al pago de las costas de la recurrente, fijando los honorarios de la parte impugnante del recurso en 1500 euros.

4º.- Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir, y que se dé el destino legal a las consignaciones efectuadas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.